

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36



PRECIOS DE SUSCRICION.
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 21 rs.
Por tres meses... 60
Por seis meses... 120
Por un año... 220
ULTRAMAR... Por un mes... 30
Por tres meses... 90
Por seis meses... 144
EXTRANJERO... Por seis meses... 144
No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Francisco de Mata y Alós, Ministro de Marina, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de la Guerra durante la indisposicion de D. José de la Concha, Marqués de la Habana.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, MARQUÉS DE MIRAFLORES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Resultando vacante la plaza de Subdirector, Jefe de Seccion en la Direccion general del Registro de la Propiedad, por haber sido nombrado Magistrado de la Audiencia de Madrid D. Joaquin José Cervino que la desempeñaba. Vengo en conceder los ascensos de escala conforme á reglamento, y en su consecuencia promover á la referida plaza de Subdirector y á las de Oficiales Jefe de Seccion, primero y segundo respectivamente, á D. Fidél García Lomas, D. Felipe Picon y D. Saturnino Alvarez Bugallal; y en nombrar para la de tercero que resulta vacante á D. Joaquin María Lopez é Ibañez, Auditor de Guerra que ha sido en el distrito de la Capitanía general de Búrgos; y que reúne las circunstancias prevenidas en el reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, RAFAEL MONÁRES.

Habiendo acreditado D. Antonio Martinez Gil, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, la imposibilidad fisica en que se halla para continuar en el servicio,

Vengo en concederle la jubilacion, con el haber que por clasificacion le corresponda, y los honores de la categoria superior inmediata de Presidente de Sala.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, RAFAEL MONÁRES.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Zaragoza por jubilacion de D. Antonio Martinez Gil, á Don Juan María Castaño, Magistrado de la de Cáceres; y á la que resulta vacante en esta Audiencia, á D. Mateo Alcocer y Arza, que sirve otra de igual clase en la de Canarias, accediendo á los deseos de ámbos.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, RAFAEL MONÁRES.

Vengo en promover á la plaza de Magistrado, que resulta vacante en la Audiencia de Canarias por haber sido nombrado D. Mateo Alcocer y Arza para otra de igual clase en la de Cáceres, á D. Francisco Torrecilla de Robles, Juez de primera instancia del distrito del Pilar en la ciudad de Zaragoza y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, RAFAEL MONÁRES.

Habiendo acreditado D. Ramon Saavedra Pando, Magistrado de la Audiencia de la Corona, la imposibilidad fisica en que se halla para continuar en el servicio,

Vengo en concederle la jubilacion, con el haber que por clasificacion le corresponda, y los honores de la categoria superior inmediata de Presidente de Sala.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, RAFAEL MONÁRES.

Para la plaza de Magistrado, que resulta vacante en la Audiencia de la Corona por jubilacion de D. Ramon Saavedra Pando,

Vengo en nombrar á D. Feliciano Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia que ha sido de Madrid y Gobernador de la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, RAFAEL MONÁRES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de su capital, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 10 de Junio de 1861 se autorizó al Ayuntamiento de la expresada capital para adquirir las dos casas de D. Isidoro Perez, sitas una en la calle del Campillo de San Andrés, núm. 7, con accesoría á la prolongacion de la de la Alegria, y la otra formando ángulo á esta y á la continuacion de la nueva de la Victoria, señalada con el núm. 2, á fin de ensanchar esta última calle y confirmar la alineacion aprobada para la misma por el Gobernador de la provincia en 14 de Junio de 1858.

Que en su consecuencia el Ayuntamiento formalizó la compra, conviniéndose con Perez en entregarle como parte del precio 551 pies del terreno sobrante de su casa calle de la Victoria, y 363 de la calle de la Alegria, aprobando el plano de nueva alineacion que presentó:

Que varios propietarios de casas de la calle de la Alegria acudieron al Ayuntamiento quejándose de que con el cerramiento que se empieza á verificar de la entrada de esta calle con la nueva obra se perjudica en gran manera á las casas de su pertenencia, privándolas de la libre entrada que tenían, de vistas, luces y ventilacion, de forma que quedan inhabitables: por lo que se quejan de que el terreno publico de la calle de la Alegria no se hubiese enajenado en pública licitacion: los propietarios más antiguos piden la suspension de la nueva obra, y en su defecto algunos de los propietarios reclaman la reparacion de los males que sufren:

Que el Ayuntamiento, de acuerdo con lo propuesto por la comision de obras, desestimó todas estas reclamaciones, reservando á los particulares sus derechos para que los ventilen con arreglo á la legislacion vigente:

Que Zóila Hernandez, una de las propietarias de casas de la calle de la Alegria, acudió al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la expresada ciudad con interdicto de nueva obra contra la que edificaba Isidoro Perez; y suspendida la obra por auto del Juez y fallado el interdicto ratificando la expresada suspension, el Gobernador de la provincia promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.

Vista la ley de 17 de Julio de 1836, que establece las formalidades previas que han de observarse para obligar á los particulares á que cedan ó enajenen lo que sea de su propiedad para obras de interés público:

Visto el Real decreto de 28 de Setiembre de 1819: Vistos los artículos 74 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, que facultan á la Autoridad municipal para cuidar de todo lo relativo á policía urbana; y deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el circulo de sus atribuciones legítimas:

Considerando que las reclamaciones relativas á la nueva edificacion hecha por Perez en la calle de la Victoria de Valladolid, ya porque no se han enajenado en pública licitacion los pies de terreno que ocupa en la calle de la Alegria, ya porque no haya precedido la indemnizacion de perjuicios que exponen los propietarios de casas de esta última, ya porque se haya prescindido de cualquiera de las formalidades que deben observarse en tales casos, han debido deducirse ante la Autoridad administrativa de grado en grado en la linea gubernativa, y en su caso en la contenciosa, salvo los derechos que puedan reclamarse en juicio petitorio ante la jurisdiccion ordinaria;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Almería, de los cuales resulta:

Que habiendo recaído auto restitutorio en el interdicto interpuesto ante el Juez de primera instancia

de Vera por D. Cristóbal Campoy y Navarro, como Presidente de la sociedad minera La Republica, á la que pertenece con las necesarias formalidades de la mina Justicia, contra el Administrador de la sociedad Belén de Salcedo, que trabajaba dentro de la demarcacion de la expresada Justicia y extraía minerales de ella, é interpuesta apelacion del indicado auto restitutorio, fué éste revocado por sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Granada, declarando que el conocimiento del negocio corresponde á la Administracion:

Que contra esta sentencia interpuso Campoy recurso de casacion, y por resultado del mismo recurso el Tribunal Supremo de Justicia mandó que se devolvieran los autos á la Audiencia para nuevo fallo con arreglo á derecho, entre otras consideraciones, porque la Sala habia excedido el limite de su facultad legal al declarar competente para su conocimiento á la Administracion, sin que se llenara el requisito de la audiencia del Ministerio fiscal y otros que establece el Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Y que devueltos en su consecuencia los autos á la Sala, fué esta requerida de inhibicion por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial de Almería, formalizándose la presente competencia.

Visto el art. 94 de la ley de 6 de Julio de 1859, que declara que corresponde á los Tribunales ordinarios el conocimiento de todas las cuestiones de minas, escoriales, terreros socabones ó galerías y oficinas de beneficio que se promoviesen entre partes sobre propiedad, participacion y deudas, así como de los delitos comunes que se cometiesen en los mismos establecimientos y sus dependencias, sin que la intervencion de los Tribunales indicados entorpezca la tramitacion administrativa ni la marcha de las labores:

Visto el art. 87 del reglamento de 8 de Octubre

del mismo año, que, al prescribir las disposiciones aclaratorias del art. 94 citado, determina en su párrafo cuarto que las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de limites de las pertenencias y labores mineras serán de la exclusiva competencia de la Administracion:

Vista la Real orden de 14 de Febrero de 1862, en que, explicando la inteligencia que debe darse al artículo 87 que se acaba de citar, declara que las reclamaciones sobre intrusiones de unas minas en otras solo pueden ser objeto de expediente administrativo, en cuanto por ellas se aspire á que se fije la extension y el limite de cada mina, y se conozca si ha habido intrusiones, pasando al conocimiento de los Tribunales desde el momento en que, aclarada y fijada la parte administrativa, se pretenda indemnizacion de daños por razon de las intrusiones y abono de los minerales indebidamente extraidos:

Considerando que, teniendo, como tiene, por objeto la cuestion que se agita en el presente negocio saber si ha habido ó no intrusiones en las pertenencias de la mina Justicia, es privativo de la Autoridad administrativa su conocimiento con arreglo á las disposiciones citadas, sin que hasta que la misma Autoridad haya resuelto sobre este punto se ha de admitir ante la jurisdiccion ordinaria la reclamacion de daños por razon de las intrusiones, si existiesen, y de abonos de materiales indebidamente extraidos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia, á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y con el parecer de la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Félix Martinez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo de Beaud como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término del pueblo del mismo nombre, provincia de Cuenca, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Segunda. La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, no elevándola sobre el lecho del arroyo más que 4,5 metros, y refiriendo su altura á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

Tercera. El agua que se tome en virtud de esta autorizacion no podrá destinarse á otros usos que el especial para que se concede.

Cuarta. Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1863.

MORENO LÓPEZ.

Sr. Director general de Obras publicas.

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.

Mes de Enero de 1863.

ESTADO DEMOSTRATIVO de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Direccion general dentro del referido mes de Enero, que forma esta Contaduría consiguiente á lo dispuesto en el párrafo veintiocho, art. 53 de la instruccion reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

Table with columns: Documentos emitidos, CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION, PARCIAL Rs. vn., TOTAL Rs. vn. Includes sections for CREACIONES, CONVERSIONES, and RENOVACION.